



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Martes 24 Agosto 1937.

Núm. 236.—Página 761

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén a don José Piqueras Muñoz.—Página 763

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Jaén a don Ricardo Mella Serrano.—Página 763

Otro disponiendo que el domicilio de toda clase de Compañías, entidades o Empresas que lo tuvieran establecido en el territorio del País Vasco se repunte trasladado a las plazas de Valencia o Barcelona, según lo acuerden los órganos directivos de las citadas entidades, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 763

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto nombrando Magistrados de entrada, con carácter interino, a don Miguel de Mora y Requejo, don Antonio Fernández de Velasco y Calvo, don Antonio Llano y Sáez de Quijana y don Humberto Palazón Yebra.—Página 763

Otro creando dos Tribunales Especiales, uno con jurisdicción en las provincias de Asturias y Santander y territorios dependientes del Gobierno legítimo en

el Norte de España, y otro en Cataluña, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el Decreto de 22 de Junio último, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 763

Otro disponiendo sea presidida la Sala de Equidad por el Presidente del Tribunal Supremo o persona en quien éste delegue sus funciones y esté integrada en la forma que se indica para cumplir su misión correctora del derecho escrito, en representación de la Justicia estatal y la social o popular, ateniéndose a las instrucciones que se hacen en su articulado.—Página 764

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto nombrando Jefe del Ejército de Levante al Coronel de Artillería don Juan Hernández Sarabia.—Página 766

Otro disponiendo cause baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo y demás prerrogativas, honores y condecoraciones, etc., el Comandante de Infantería de Marina don Manuel Martínez Pellicer.—Página 766

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto fijando un plazo de diez días, a partir de esta fecha, para que rijan los precios de venta que se mencionan de los tipos de parafina que queda obligada a suministrar a departamentos oficiales y a particula-

res en general la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 766

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Consejero del Banco de Crédito Industrial a don Francisco Cruz Salido.—Página 766

Otro prorrogando por un trimestre el plazo fijado para la utilización de la cuenta de crédito abierta en el Banco de España, hasta un límite de 45 millones de pesetas, a favor de la Dirección general de Abastecimientos, para la adquisición de artículos de avituallamiento.—Página 766

Otro declarando nulos, a todos los efectos, los actos y contratos celebrados en territorio que no estuviera sometido al régimen legal de la República, por los miembros de los Consejos de Administración que no formen parte de los Comités Directivos creados por Decreto de 3 de Octubre de 1936 y aquellos realizados por Directores o Apoderados que no hubieran sido designados o confirmados en sus poderes por los referidos Comités.—Página 767

Otro declarando de aplicación a las Corporaciones municipales, para el cobro de las cuotas por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de Julio último, relativo a las personas responsables del pago de las contribuciones o impuestos del Estado, con las excepciones que se señalan.—Página 767

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto rectificando la relación inserta en el de 6 del actual, en el sentido de que el empleo que ostenta don Rafael Gómez Martín es el de Teniente del Instituto de la Guardia Nacional Republicana y no el de Brigada, como por error se consignaba.—Página 767

Otro disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo del Instituto de la Guardia Nacional Republicana los Jefes y Oficiales que se citan, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio de 1936.—Página 768

Otro disponiendo cause baja en el servicio activo el Teniente de la Guardia Nacional Republicana don Manuel del Rey Alonso, por las causas que se indican.—Página 768

Otro disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana que se menciona, por las causas que se indican.—Página 768

Otro ampliando por un tiempo no superior a dos meses los plazos de 20 y 10 días, al personal de la Guardia Nacional Republicana, para acogerse a los beneficios del Decreto-Ley de 21 de Febrero de 1936 y 2 de Noviembre del mismo año.—Página 768

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto creando el Consejo Central del Teatro, dependiente de la Dirección general de Bellas Artes de este departamento, con las facultades y cometido comprendido en el articulado y apartado que se insertan.—Página 769

Otro disponiendo pase a depender exclusivamente de este departamento la antigua Casa de Salud de Santa Cristina, con todas sus dependencias, bienes y derechos, denominándose en lo sucesivo Casa Central de Maternidad, Escuela Oficial de Matronas, la que estará regida por una Junta de Patronato constituida en la forma que se indica.—Página 769

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto aprobando técnica y definitivamente los proyectos que se enumeran referentes a las obras de construcción del ferrocarril de Cuenca a Utiel y por los presupuestos que se citan.—Página 770

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Tesorero de la Caja Postal de Ahorros a don Rafael Cea Villaplana.—Página 772

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en representación de este departamento, cerca de la Compañía Telefónica Nacional de España, a don Manuel Mateos Silva.—Página 772

Otro autorizando al titular de este departamento para ejecutar por el sistema de administración, en el presente año, el proyecto de instalación de dos grúas eléctricas en el puerto de Cartagena, procedentes del de Alicante, por su presupuesto de 77.213'32 pesetas.—Página 772

Otro autorizando al Ministro de este departamento para construir, por el sistema de administración por destajo, las obras pendientes de ejecución de abrigo y defensa en el puerto de Peñíscola.—Página 772

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Caspe para proseguir la ejecución, por administración, de las obras del trozo noveno de la carretera de Lascuarre a Vilaller, en la provincia de Huesca.—Página 773

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Castellón para ejecutar, por administración, las obras de mejora de trazado de los kilómetros 30 al 34 de la carretera de Soneja a Nules, por su presupuesto que se menciona y en el plazo de ejecución que se fija.—Página 773

Otro disponiendo radique en Mollerusa (Lérida) la Jefatura de todos los Servicios de la Confederación Hidrográfica del Ebro, para cuyo fin se dictarán las disposiciones complementarias necesarias.—Página 773

Otro creando con carácter circunstancial la Jefatura de Servicios de Obras públicas en la Isla de Minorca, de la que se hará cargo el Ingeniero Director de la Comisión Administrativa del Puerto de Mahón, con jurisdicción en toda la Isla, etc.—Página 773

Otro autorizando al Ministro de este departamento para continuar, por el sistema de administración, las obras pendientes de ejecución en los trozos primero y segundo de la Sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Saint Girons, etc.—Página 774

Otro aprobando técnica y definitivamente el proyecto del ferrocarril de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza, por su presupuesto de ejecución, por administración, de 4.030.336'73 pesetas, etc.—Página 774

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto nombrando Director del Instituto de Reforma Agraria a don Antonio Parca Garrido.—Página 775

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 776

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS.—LOTERIA NACIONAL.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en 21 del actual y prospecto de premios para el que se ha de celebrar el día primero del próximo Septiembre.—Página 776

INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD.—DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Resolviendo consultas elevadas por los Consejos Municipales relativas a la percepción de indemnizaciones que por casa-habitación ha de acreditarse a los Maestros nacionales.—Página 776

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén ha presentado don José Piqueras Muñoz.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a don Ricardo Mella Serrano.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Ante la necesidad de regularizar el funcionamiento de las Compañías, entidades o Empresas que teniendo su domicilio fijado en Bilbao se ven imposibilitadas de actuar normalmente, como consecuencia de la ocupación de que ha sido objeto aquella plaza por las fuerzas rebeldes contra el Gobierno legítimo de la República,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El domicilio de toda clase de Compañías, entidades o Empresas que lo tuvieran establecido en el territorio del País Vasco, víctima hoy de la ocupación de las fuerzas rebeldes, se reputará trasladado a las plazas de Valencia o Barcelona, según lo acuerden los órganos directivos de las expresadas entidades, quedando derogados los Estatutos y pactos sociales y anuladas las inscripciones en el Registro mercantil, en cuanto se opongan a este precepto.

*Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de seis del corriente, visto el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrados de entrada, con carácter de interinos, a don Miguel de Mora y Requejo, Juez de Primera Instancia interino de Torrente, y a los Abogados don Antonio Fernández de Velasco y Calvo, don Antonio Llanó y Sáez de Quijano y don Humberto Palazón Yebra.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Por Decretos de veintidós y veintinueve de Junio se creó, con residencia en Valencia y jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal Especial que tiene por objeto el conocimiento y sanción de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros que van dirigidos en forma más o menos encubierta contra el régimen que el pueblo en su soberanía se ha dado. Por dichos Decretos se establece la competencia del Tribunal en todo el ámbito del Estado; mas dificultades de índole geográfica, en unos casos, y necesidades impuestas por el régimen especial de la Administración de Justicia en la Región autónoma catalana, señalan a este Ministerio la conveniencia de crear dos Tribunales Especiales de Espionaje.

Un Tribunal, con amplia jurisdicción en la zona leal del Norte. Su creación no necesita mayor justificante que el aislamiento y la dificultad de comunicaciones de dicha zona con la capitalidad de la República,

lugar de residencia del Tribunal ya creado y que se traduciría en un retraso en la tramitación y fallo de los asuntos, incompatible con la ejemplaridad que tiene uno de sus principales fundamentos en la rapidez de la acción de la Justicia.

No pueden invocarse razones de igual índole en abono de la conveniencia de crear otro Tribunal Especial de Espionaje en Cataluña, pero sí son motivos bastantes para inclinarse hacia la afirmativa, entre otros, los siguientes: la densidad de población de la Región catalana, que forzosamente ha de concretarse en gran número de asuntos de la competencia del Tribunal Especial de Espionaje y que vendría a sobrecargar la labor, de por sí muy intensa, que está llamado a realizar el organismo ya creado en la capital de la República. Otro motivo es la conveniencia, siempre de actualidad, de acercar al justiciable al órgano de Justicia encargado de juzgarle, y, por último, son razones de mayor envergadura las que nacen del examen de las peculiaridades políticas de la vida catalana y de la existencia de unos organismos judiciales que laboran con autonomía, de la Administración de Justicia central y que al relacionarse con el Tribunal de Espionaje ya creado podría dar lugar a dificultades, traducidas en un retraso en la tramitación de los asuntos que, por la especial índole de éstos y su íntima relación con la seguridad del Estado, deben a toda costa evitarse.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el informe emitido por el Tribunal Supremo, con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crean dos Tribunales Especiales con jurisdicción, uno, en las provincias de Asturias y Santander y territorios dependientes del Gobierno legítimo en el Norte de España, y otro, con jurisdicción en Cataluña, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el Decreto de veintidós de Junio último.

Artículo segundo. El Tribunal Especial para el Norte de España estará situado en el lugar de residencia de la Delegación del Gobierno para aquella zona, pudiendo ser trasladado por el Ministro de Justicia a otro punto, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejaren, y formará parte integrante de la Audiencia Territorial de Asturias.

Estará constituido por tres Jueces o Magistrados de la jurisdicción or-

dinaria y dos militares o marinos Letrados. Dos de aquéllos los nombrará libremente el Ministro de Justicia y uno a propuesta del de la Gobernación. Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Presidirá el Juez o Magistrado civil que designe el Ministro de Justicia.

La acusación ante el Tribunal será ejercida por los funcionarios en quien delegue el Fiscal general de la República.

Artículo tercero. El Tribunal Especial para Cataluña actuará en Barcelona y estará constituido por el mismo número de Jueces o Magistrados y militares o marinos Letrados que el anterior.

Los Magistrados o Jueces se designarán por el Ministro de Justicia, dos a propuesta del Consejero de Justicia de la Generalidad y el otro a propuesta del Ministro de la Gobernación, debiendo figurar todos ellos entre los funcionarios judiciales al servicio de la Generalidad. El Ministro de Justicia designará libremente uno de ellos para la presidencia del Tribunal. Los dos Magistrados militares o marinos serán nombrados asimismo por el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Actuarán ante este Tribunal los funcionarios de la carrera Fiscal con destino en Cataluña y en los que a tal efecto delegue el Fiscal general de la República.

Artículo cuarto. Para la formación de los sumarios de que hayan de conocer estos Tribunales se crearán en el Norte y en Cataluña los Juzgados de Instrucción especialmente adscritos a ambos Tribunales que por los mismos se estime necesarios y que a tal efecto serán propuestos al Ministerio de Justicia, quedando a salvo la potestad de nombrar Jueces especiales que la Ley de veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y seis confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensivas a los Ministros de Defensa Nacional y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal general de la República.

Los Jueces, así como el personal auxiliar y subalterno de ambos Tribunales, serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta de éstos. Si fuera necesario el nombramiento de personal militar, lo será a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo quinto. En lo referente a los delitos de la competencia de estos Tribunales, procedimiento a seguir y penas aplicables se estará a lo dispuesto en los artículos cuatro al once del Decreto de veintidós de Junio último.

También será aplicable a las penas de muerte impuestas por ambos Tribunales lo regulado en el artículo doce del mencionado Decreto.

Artículo sexto. Los Tribunales Especiales que por este Decreto se crean no podrán suscitar cuestiones de competencia al de la capital de la República y éste tendrá la facultad de abocar a su jurisdicción el conocimiento de los delitos perpetrados en el Norte de España y en Cataluña, siempre que el Fiscal general de la República les instare a ello antes de dictarse el auto de conclusión del sumario.

Todas las cuestiones de competencia que susciten a ambos Tribunales los de las demás jurisdicciones serán resueltas por el de Valencia y a éste no podrán suscitárselas ningún otro, estando toda clase de Tribunales obligados a inhibirse tan pronto como sean requeridos por él.

Será aplicable a ambos Tribunales la disposición transitoria del Decreto de veintidós de Junio último.

Por el Ministro de Justicia se dictarán las normas que el desarrollo de este Decreto requiera, quedando autorizado para solicitar los créditos necesarios.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Una de las causas que más han contribuido a la crisis y aun la bancarrota de muchos regímenes e instituciones, en estos últimos tiempos, radica en la falta de coincidencia entre lo formal y lo material, entre lo jurídico y lo social, en casi todos los dominios de la vida del Estado.

Las teorías modernas, atentas a rectificar ese error histórico, propugnan, en sustitución del antiguo derecho autoritario y formalista, aprisionado en las fórmulas rígidas de la Ley y de la doctrina, un derecho enraizado en la vida, asentado sobre la voluntad popular y aplicado por los Jueces con aquel margen de libertad que exige la apreciación de las circunstancias y situaciones sociales que

forman el subsuelo de cada caso jurídico.

Especialmente en momentos de revolución o transformación intensa, cuando el ordenamiento jurídico de un pueblo no aparece ya adaptado a las exigencias materiales o espirituales del momento y el legislador no puede aun formular definitivamente el nuevo derecho, se impone la necesidad de confiar a las jurisdicciones de equidad la misión de recoger e interpretar las nuevas tendencias sociales.

El Decreto de la República de catorce de Enero de este mismo año, con ocasión de regular el funcionamiento del Tribunal Supremo, encomendó a éste la misión de humanizar las leyes, preconizando la creación en el mismo de una Sala de Equidad, a modo de jurisdicción especial, encargada de actuar la equidad «contra legem».

A desarrollar esa importante disposición van dirigidas las normas del presente Decreto.

Como la equidad penal tiene su vehículo en instituciones que funcionan ya con toda regularidad y eficacia en nuestra República, la Sala de Equidad ha de limitarse a cumplir su misión, correctora del derecho escrito, en el ámbito de la jurisdicción civil y la social.

En la composición y constitución del Tribunal se ha procurado evitar un doble escollo: el de que un excesivo profesionalismo de sus componentes pueda llegar a entorpecer las finalidades que persigue la jurisdicción de equidad, y, en opuesto sentido, el de que un reclutamiento inorgánico y no seleccionado de los Jueces legos prive a dicha jurisdicción de aquellas garantías de independencia, objetividad y acierto en el juicio que son imprescindibles en todo organismo judicial.

Para que se puedan aportar al Tribunal de Equidad los variados elementos de cuya síntesis quepa esperar la solución justa de los casos que haya de resolver se ha adscrito a dicho Tribunal una triple representación de la Justicia «estatal» (Magistrados), de la Justicia de orientación teórica (Profesores) y de la Justicia «social» o «popular» (expertos y jurados).

Para asegurar la buena elección de estos componentes se encomienda la propuesta de los mismos a organismos oficiales de toda solvencia, en los que no han de dejar sentir su influencia peligrosa las menudas luchas de partido.

Con optimismo y entusiasmo que

no puede disimular, el Gobierno de la República da acceso a la equidad en el ordenamiento jurídico de la vida española, reservando por ahora el control de aquélla al más alto Tribunal de la Nación.

Los fallos de la Sala de Equidad servirán así de orientación y faro a la práctica jurídica, dando los Jueces el saludable ejemplo de un criterio de aplicación del derecho, liberal y amplio, inspirado no sólo en principios puramente lógicos y normativos, sino también en consideraciones ético-sociales.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

CAPITULO PRIMERO

De la constitución y composición de la Sala de Equidad

Artículo primero. La Sala de Equidad a que se refiere el artículo noveno del Decreto de catorce de Enero del corriente año será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo o Presidente de Sala en quien aquél delegue sus funciones y estará integrada por Magistrados del propio Tribunal y Vocales adjuntos comprendidos en las categorías siguientes:

Primera. Catedráticos activos o excedentes de la Facultad de Derecho.

Segunda. Expertos en actividades económicas y negocios de Derecho privado.

Tercera. Expertos en materia social.

Cuarta. Jurados familiares.

La función fiscal será desempeñada por el Fiscal general de la República o funcionario del Ministerio público en quien al efecto delegue.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, designará el Secretario y Auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Sala de Equidad.

Artículo segundo. Para el despacho ordinario se constituirá la Sala de Equidad con el Presidente y dos Magistrados.

Para la vista, votación y fallo de los asuntos formarán Sala con el Presidente tres Magistrados e igual número de adjuntos.

Artículo tercero. Si el asunto principal sobre el que verse el litigio fuese de Derecho privado patrimonial actuarán como adjuntos un Catedrático y dos expertos en actividades económicas.

Si correspondiese el asunto al Derecho de familia o de personalidad serán adjuntos un Catedrático y dos jurados familiares, uno por cada sexo.

Si el asunto perteneciere al Derecho del trabajo actuarán un Catedrático y dos expertos en materia social.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo cuarto. Para la designación de los Vocales Catedráticos se pedirá todos los años, en el mes de Junio, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, una lista de cuatro numerarios activos o excedentes de cualquier Universidad española, y recibida la propuesta, sorteará el Vocal propietario y el suplente que hayan de actuar durante el próximo año judicial.

Para la designación de los expertos en actividades económicas y negocios de derecho privado se pedirá al Consejo de la Economía Nacional una lista de ocho personas que considere capacitadas a este respecto e insaculará de ella los dos titulares y los dos suplentes que deban actuar en la Sala de Equidad.

Para la designación de los Jurados familiares se solicitará del Consejo Nacional de Tutela de Menores otra lista de ocho personas, mayores de treinta años, cuatro por cada sexo, de las cuales se elegirán por sorteo los dos titulares y los dos suplentes.

Finalmente, para el nombramiento de los expertos en materia social se pedirá la correspondiente propuesta de ocho personas, cuatro de representación patronal y cuatro de representación obrera, al Consejo de Trabajo y se practicará el sorteo en la forma señalada para los casos anteriores.

Artículo quinto. Dos de los Vocales Magistrados de la Sala de Equidad serán designados por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la que anualmente procederá a la renovación de uno de ellos.

El tercer Magistrado será, en cada caso, el que haya actuado como ponente del asunto en la Sala de origen.

Artículo sexto. El cargo de Vocal adjunto de la Sala de Equidad será voluntario, pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Le serán extensivas, en cuanto pueden serle aplicables, las disposiciones que sobre incapacidades, incompatibilidades, inamovilidad y causas de abstención o recusación rigen para los Jueces y Magistrados.

Los Vocales adjuntos tendrán de-

recho, en los días en que constituyan Sala, a percibir asistencias, que serán satisfechas con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia, en la cuantía que determine el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

La responsabilidad civil y criminal podrá hacerse efectiva contra ellos por las mismas causas y en igual forma que la exigida a los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento ante la Sala de Equidad

Artículo séptimo. A los efectos del recurso de casación en materia civil que autoriza el artículo tercero, apartado b) del Decreto de veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete, se considerarán constitutivos de injusticia notoria y recurribles como tales ante la Sala Primera del Tribunal Supremo aquellos fallos de instancia que conocidamente hayan faltado a la equidad.

A los efectos del recurso de casación en materia social se reputarán también constitutivos de infracción de Ley y recurribles ante la Sala quinta los fallos que reúnan esa misma característica.

Artículo octavo. Cuando la Sala Primera o la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al resolver un recurso de fondo—háyase o no invocado en él la equidad—, estimase que la aplicación de las Leyes vigentes al caso examinado obligaría a una decisión contraria a la equidad o amparadora de un notorio abuso de derecho, se abstendrá de sentenciar, después de oído el Ministerio fiscal.

El Presidente de la Sala elevará inmediatamente el auto de abstención al Presidente del Tribunal Supremo para que ordene la constitución de la Sala de Equidad.

En el oficio misivo indicará el Presidente de la Sala de lo Civil la naturaleza, predominante familiar o patrimonial, del asunto litigioso a efectos de la composición que haya de tener el Tribunal.

Si las Salas Tercera o Cuarta del Tribunal Supremo, al resolver un recurso contencioso-administrativo, tuviesen que dictar una decisión inequitativa, elevarán al Gobierno—sin perjuicio de la firmeza del fallo—la oportuna propuesta, a fin de que éste pueda subsanar la injusticia si lo estima procedente.

Artículo noveno. Reunida la Sala de Equidad y empujadas las partes, así como el Ministerio fiscal,

por término de tres días, se designará ponente y, previa instrucción de éste por cinco días, se señalará fecha para la vista, si la parte recurrida no ha solicitado la sustitución de ésta por una alegación escrita.

Por motivos muy excepcionales podrá el Tribunal ordenar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, cuando lo estime indispensable.

La sentencia se dictará dentro del plazo de cinco días, ajustándose a los requisitos formales establecidos por las Leyes procesales ordinarias.

En tanto en cuanto, a juicio del Tribunal, el Derecho estatuido conduzca a consecuencias inequitativas se atenderá a aquél a normas de justicia natural y utilidad social, resolviendo el caso según su conciencia.

Artículo diez. Si la Sala de Equidad conceptuase injustificada la abstención de la Sala de origen devolverá a ésta los autos para que dicte, inexcusablemente, el correspondiente fallo.

Artículo once. El Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá publicar los Reglamentos y normas de aclaración y procedimiento complementarias de las que se establecen en el presente Decreto.

Artículo doce. Las resoluciones que dicte la Sala de Equidad se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA, en la Colección Legislativa y en el «Boletín de Jurisprudencia» del Tribunal Supremo.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Segunda. Regirá este Decreto desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

xxx

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe del Ejército de Levante al Coronel de Artillería don Juan Hernández Sarabia.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiese incurrido, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, honores, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle al Comandante de Infantería de Marina don Manuel Martínez Pellicer.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

xxx

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

Dispuesta por Decreto de veintidós de Enero último, por las razones que en su preámbulo se exponen, la elevación de los precios de venta de los productos afectos a la Renta del Monopolio de Petróleos, es llegado el momento de hacerlo para los diferentes tipos de parafina a base de los nuevos precios de costo de este producto.

Y por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Se decreta lo siguiente:

Artículo único. A partir de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar, tanto para el público como para toda clase de suministros oficiales, los siguientes precios de venta de los tipos de parafina que se citan:

Parafinas 108/115-122/124, trescientas pesetas los cien kilogramos.

Parafina 125/130, trescientas diez pesetas los cien kilogramos.

Parafina 135/140, trescientas setenta y cinco pesetas los cien kilogramos.

Parafina 141/145, cuatrocientas veinticinco pesetas los cien kilogramos.

Parafina semi-refinada Calatrava, doscientas setenta y cinco pesetas.

La Compañía, en sus liquidaciones anuales, deberá abonar al Estado la diferencia entre el importe de las parafinas que éste hubiera adquirido a los precios que fija este Decreto y el precio de costo de las mismas a la Compañía.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero del Banco de Crédito Industrial ha presentado don Francisco Cruz Salido.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis se autorizó al Ministro de Hacienda para concertar la apertura de una cuenta de crédito a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos, por un plazo de tres meses, prorrogable por acuerdo del Gobierno.

Posteriormente, por Decreto de veintisiete de Abril último, se amplió en treinta millones más, o sea hasta un total de cuarenta y cinco millones de pesetas, la cuenta en cuestión, y por Decreto de cinco de Julio del corriente año se traspasó el saldo de aquella a favor de la Dirección general de Abastecimientos, y comoquiera que dicho centro directivo ha de proseguir en el uso de aquella cuenta para las adquisiciones de artículos de avituallamiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo único. Se prorroga por un trimestre el plazo fijado para la utilización de la cuenta de crédito abierta en el Banco de España a favor de la Dirección general de Abastecimientos hasta un límite de cuarenta y cinco millones de pesetas, en virtud de los Decretos de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis, veintisiete de Abril y cinco de Julio del corriente año.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Es deber del Gobierno de la República tomar defensa de los intereses privados que resulten comprendidos por los actos de expoliación realizados por los facciosos, tanto si se realizan por obra de sus fuerzas militares nacionales o extranjeras como si se perpetran por sus supuestas autoridades o por decisiones de los órganos que pretenden constituir su gobierno. En este sentido el Gobierno de la República ha adoptado ya numerosas disposiciones previsoras.

En la actualidad, la absoluta falta de comunicación económica y de toda clase, dentro de cada establecimiento bancario, entre sus centrales y agencias situadas en el territorio sometido al régimen legal de la República y aquellas otras sitas en la zona víctima de la ocupación de las fuerzas rebeldes, da lugar a una separación radical entre la Administración que en zona leal funciona, dirigida por los órganos legítimos, y aquellos otros establecimientos que por fuerza de las cosas están abandonados a los insurgentes y sometidos a toda clase de operaciones financieras a través de las cuales los directores de la rebelión tratan de allegarse los recursos para sostenerla.

El día que el Gobierno legítimo de la República restablezca su autoridad sobre el territorio nacional podrá darse el caso de que, a pesar de los esfuerzos de buena administración llevados a cabo por los organismos bancarios en zona leal, los cuentacorrentistas de los mismos tuvieran que sufrir el perjuicio de los compromisos tomados por las centrales, agencias y sucursales víctimas de las disposiciones y administración facciosas.

Evitar tan injusto resultado, con el menor quebranto de los intereses de los acreedores de los establecimientos bancarios en zona insurrecta que lo fueron con anterioridad al movimiento subversivo, aconseja adoptar aquellas medidas que protejan suficientemente a los depositantes y cuentacorrentistas de los establecimientos sitos en territorio leal contra los actos de los rebeldes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los actos y contratos celebrados en territorio que no estuviera sometido al régimen legal de la República por los miembros de los Consejos de Administración que no formen parte de los Comités directivos creados por el Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, así como por Directores o Apoderados que no hubieran sido designados o confirmados en sus poderes por los referidos Comités serán nulos y no comunicarán sus efectos a los establecimientos bancarios en cuyo nombre se hubiesen efectuado ni los constituirán en responsabilidad alguna.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Es propósito firme del Gobierno de la República facilitar, en todo lo posible, dadas las actuales circunstancias, la regularización de la vida económica de las municipalidades. A este propósito obedeció la publicación del Decreto de quince de Julio último, inserto en la GACETA del día diez y siete, en virtud del cual se conceden determinadas autorizaciones a los Ayuntamientos para utilizar, no ya cuantos recursos establece el libro segundo del Estatuto Municipal, sino cualesquiera otros arbitrios, tasas o impuestos que, no estando previstos en el citado Estatuto, sean posibles en el respectivo término municipal, con las limitaciones naturales que se determinan.

Ahora bien; aquella disposición es conveniente que vaya seguida de otra en virtud de la cual se concrete la responsabilidad del pago de las cuotas impuestas por las diversas exacciones que nutran los presupuestos

municipales, y comoquiera que a este mismo efecto, y por lo que respecta al Estado, se publicó otro Decreto, también de fecha quince de Julio último, parece lógico que sus preceptos se hagan aplicables a los Ayuntamientos.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo primero. Se declaran de aplicación a las Corporaciones municipales, para el cobro de las cuotas por contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas los preceptos del Decreto de quince de Julio último relativo a las personas responsables del pago de las contribuciones e impuestos del Estado, sin otra excepción que el artículo octavo del dicho Decreto, que, a los efectos del presente, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Las Corporaciones municipales no admitirán instancias relativas a asuntos de la competencia exclusiva del Ayuntamiento a ninguna persona individual o colectiva que no justifique hallarse al corriente con la propia Corporación en el pago de cuantas contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas afecten a los bienes, industrias o empresas de las que sean dueños, poseedores, usufructuarios o usuarios.»

Artículo segundo. De este Decreto, cuyas disposiciones no son aplicables a los Municipios de territorios autónomos, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que la relación inserta a continuación del Decreto de dicho departamento de seis del actual, inserto en la GACETA número doscientos diez y nueve, la cual principia con el Brigada don Rafael Gómez Martínez y termina con el Guardia Antonio Juan Arnau, se en-

tienda rectificada, por lo que respecta al primero de los comprendidos en la misma, en el sentido de que el empleo que ostenta es el de Teniente en vez del que en la mencionada relación se consigna.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Teniente Coronel, Comandante y Capitán de ese Instituto don José Colombo de León, don Juan Hens Martínez y don Luis González Gallo, respectivamente, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia de Consejo de Ministros de veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Teniente de la Guardia Nacional Republicana don Manuel del Rey Alonso cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio del año anterior, aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Evaristo Aguilera López y termina con el Guardia Vicente Collado Mena, cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigada:

Don Evaristo Aguilera López

Sargentos:

Don Antonio Sánchez García (sexto)

Don Regino Zorita Espeso

Guardias:

Gregorio Román Lillo

Emiliano Solera Villaseñor

Joaquín González Seco

Vicente Collado Mena

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

El Decreto del Ministerio de la Guerra de dos de Noviembre del pasado año derogaba y quedaba sin ningún efecto, como si no se hubiese publicado, la Orden circular de diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, inserta en el «Diario Oficial» número ciento cuarenta y tres, que limitaba los efectos económicos de la amnistía que concede el Decreto-ley de veintiuno de Febrero de dicho año, estableciendo que los militares a quienes se hubiera aplicado los beneficios de la mencionada amnistía, siempre que acreditaran su lealtad a la República, podrían reclamar el abono de las diferencias de haberes y devengos que les correspondieren, fijando un plazo de vein-

te días para ejercitar este derecho, en los casos en que ya se hubiera otorgado aquélla, y de diez días en los que aun no hubiere recaído resolución judicial sobre aplicación del beneficio, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente.

Posteriormente a la publicación del Decreto de dos de Noviembre del pasado año se han elevado a los Poderes públicos instancias de personas comprendido en el mismo solicitando los beneficios concedidos en tal disposición, fuera ya de los plazos marcados en ella, justificando el retraso en diversas causas, todas ellas debidas a la dificultad en las comunicaciones que no hicieron posible que los interesados se informaran a su debido tiempo del derecho que se les concedía, por encontrarse operando en los distintos frentes de combate, y para obviar tales inconvenientes, cediendo a los dictados de la más estricta justicia, toda vez que los afectados por el Decreto en cuestión han sufrido todas vicisitudes personales y perjuicios económicos en defensa de los intereses del pueblo y de las instituciones democráticas,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Quedan ampliados en el Instituto de la Guardia Nacional Republicana, por un tiempo no superior a dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, los plazos de veinte y diez días a que se refiere el de dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, que autorizaba a los militares a quienes se hubiera aplicado los beneficios del Decreto-ley de amnistía de veintiuno de Febrero del mismo año para solicitar las diferencias de haberes y devengos que les correspondiesen como consecuencia de cambios de situación sufridos y originados por procedimientos en que hubieren sido encartados, dimanantes de su actuación en defensa de las libertades populares.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETOS

La necesidad de redimir el teatro español de su carácter exclusivista mercantil, evitando que sea una actividad de lucro, para convertirla en manifestación cultural y educadora, hace que el Ministerio de Instrucción pública se preocupe de obtener los medios adecuados para hacer de este espectáculo un instrumento de elevación del espíritu del pueblo. Es necesario también que el teatro, en los actuales momentos, sea un medio de propaganda al servicio del Frente Popular para ganar la guerra, evitando a toda costa los casos lamentables en que, seguramente por inconsciencia, se ponen en nuestra escena obras que perjudican a la causa de la República. La situación de abandono de nuestro teatro, la falta de una política teatral, la dispersión en que se hallan los valores de creación teatral que alientan en la juventud hacen absolutamente ineludible la creación del órgano adecuado que oriente y encauce las actividades teatrales, dejando a salvo lo que es específicamente sindical.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el Consejo Central del Teatro, dependiente de la Dirección general de Bellas Artes del Ministerio de Instrucción pública.

Serán facultades de este Consejo:

- Dirigir y orientar el aspecto artístico y cultural de todas las actividades teatrales.

- Formar y estimular grupos teatrales de los diversos géneros, favoreciendo su creación y sostenimiento.

- Crear escuelas de teatro para la formación de cuadros teatrales en todos sus aspectos, escritores, directores de escena, escenógrafos, etcétera.

Artículo segundo. El Consejo Central del Teatro podrá recabar, para el desarrollo de su programa, aparte de los teatros que pertenezcan al Ministerio de Instrucción pública, todos aquellos teatros y locales de espectáculos que crea necesarios para el cumplimiento de su misión, sufragando las gastos que se originen a la entidad a que pertenezcan.

Artículo tercero. El Consejo Cen-

tral del Teatro ejercerá la censura de los espectáculos teatrales en su aspecto artístico-cultural, velando también por que el contenido de los espectáculos teatrales no sea contrario a la línea de la República y del Frente Popular. La Dirección general de Seguridad prestará al Consejo Central del Teatro toda la ayuda necesaria para el ejercicio y la efectividad de estas funciones.

Artículo cuarto. Para todas aquellas cuestiones que afecten a los intereses específicamente sindicales el Consejo Central del Teatro creará cuantas Comisiones sean necesarias, dando intervención en ellas a los representantes de los Sindicatos que corresponda.

Artículo quinto. El Consejo Central del Teatro creará las Delegaciones provinciales, locales o de grupos teatrales que considere necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

La creación de la Casa de Salud de Santa Cristina, Escuela Oficial de Matronas, fué iniciada a principios de siglo por una Junta de mujeres que presidió la madre del entonces rey de España mediante una suscripción pública con la que comenzaron las obras, que en mil novecientos seis hubieron de paralizarse, por falta de recursos, en espera de una subvención que lograron del Estado, al que más tarde cedieron el edificio para que el Erario público atendiera a los gastos de sostenimiento de la institución como antes había atendido a la construcción del edificio en que había de funcionar. Reserváronse, sin embargo, las iniciadoras de la idea, la intervención en el funcionamiento de la Casa, a la que dieron carácter de Fundación benéfico-docente para ejercer su patronato.

Al producirse el levantamiento fascista los patronos de la Escuela Oficial de Matronas abandonaron sus puestos y la administración del establecimiento, en la que la República, generosa con sus adversarios, los había sostenido.

Con el fin de regularizar la vida de este establecimiento, de capital importancia en el orden docente, o que no excluye el cumplimiento de fines sociales,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La antigua Casa de Salud de Santa Cristina, con todas sus dependencias, bienes y derechos, pasa a depender exclusivamente del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad. Se denominará en lo sucesivo Casa Central de Maternidad, Escuela Oficial de Matronas.

Artículo segundo. El gobierno y administración de la Casa Central de Maternidad, Escuela Oficial de Matronas, estará encomendado a una Junta de Patronato designada por el Ministerio de Instrucción pública en la siguiente forma: un Presidente y dos Vocales libremente nombrados; un Vocal a propuesta y en representación del personal del establecimiento y otro propuesto por el Claustro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Esta Junta será renovable, en su totalidad, cada cinco años.

Artículo tercero. Corresponde a la Junta de Patronato:

- Proponer la persona que haya de desempeñar la Dirección técnica del establecimiento, propuesta que recaerá en un especialista de obstetricia y ginecología de reconocida competencia.

- Proponer el nombramiento del personal auxiliar eligiendo entre los especialistas de obstetricia y ginecología que desempeñen cargos universitarios los Médicos de guardia de la institución y los especialistas de notoria valía.

- Nombrar el personal subalterno del establecimiento.

- Aprobar las pruebas que proponga el Director técnico para que las alumnas que hayan seguido los cursos que se establezcan reciban el oportuno certificado y puedan obtener del Ministerio la expedición del título de Matronas.

- Organizar, de acuerdo con el personal técnico del establecimiento, las prácticas de los alumnos que cursen en la Facultad de Medicina de Madrid la asignatura de obstetricia y ginecología, teniendo en cuenta las necesidades docentes y las de la Casa de Maternidad.

- Organizar, vigilar el establecimiento en su régimen interior, rindiendo al Ministerio de Instrucción pública cuentas de su gestión en el momento en que le sean solicitadas y siempre al finalizar el año.

Artículo cuarto. El Ministerio de Instrucción pública y Sanidad dictará

el nuevo Reglamento por el que, con arreglo a las normas del presente Decreto, ha de regirse la Casa de Maternidad, Escuela Oficial de Matronas.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

—XXX—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Por Decreto de seis de Junio de mil novecientos treinta y siete se autorizó al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la continuación de la construcción, por el sistema de administración o gestión directa, de las obras que restan por ejecutar del ferrocarril de Cuenca a Utiel, con objeto de ponerlas en explotación lo más pronto posible; se encargó la dirección y construcción de las obras referidas a la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro y se determinó que los gastos que tales obras originen se llevarán a efecto con cargo al capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcciones de nuevos ferrocarriles», del Presupuesto aprobado para el año económico en curso del Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Por Decreto de diez de Mayo del año actual ha sido creada la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, con objeto de estudiar y ejecutar las nuevas líneas férreas, enlaces de las existentes, variantes o ensanches de las mismas dentro de la provincia de Madrid y sus límites, ya sean de carácter nacional o puramente estratégicas, todo ello con la finalidad de permitir la mayor movilidad de los Ejércitos de la República y la defensa y buen abastecimiento de Madrid, su capital.

Por su artículo segundo se concedió al Ministerio de Obras públicas un crédito de veinte millones de pesetas para acometer con rapidez, por administración directa, las líneas de mayor urgencia, sin perjuicio de ir habilitándose créditos sucesivos a medida de las necesidades de las obras que sea preciso realizar. Solicitado del Ministerio de Hacienda y Economía la concesión del crédito antes especificado como adicional al Presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas para el año mil novecientos treinta y siete, dicho Ministerio de Hacienda y Economía lo ha otorgado por Orden de tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, pero no como adicional al Presupuesto citado, sino con cargo al crédito figurado en el capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcciones de nuevos ferrocarriles», del Presupuesto en vigor de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas», capítulo, artículo y grupo que coinciden con los que se determinaron en el artículo segundo del Decreto de seis de Junio de mil novecientos treinta y siete, para la continuación de la construcción, por el sistema de administración, de las obras que restan por ejecutar del ferrocarril de Cuenca a Utiel.

Ahora bien; tal coincidencia pudiera prestarse a una torcida o equivocada interpretación, consistente en que los gastos que origine la continuación de la construcción, por el sistema de administración, de las obras a ejecutar en el ferrocarril de Cuenca a Utiel, para ponerlo en explotación lo más rápida y prontamente posible, parece deberían ser cargados a los veinte millones de pesetas otorgados a la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, ya que también de la dirección y construcción de tales obras se ha encargado a la referida Jefatura. Para evitar tal equívoco, y como aclaración del referido Decreto de seis de Junio próximo pasado, se hace constar que los gastos que originen las obras que restan por ejecutar del ferrocarril de Cuenca a Utiel y las que sean preciso construir para su más pronta puesta en explotación, aún cargándose al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del Presupuesto vigente para el año económico en curso para el Ministerio de Obras públicas, hoy de Comuni-

caciones, Transportes y Obras públicas, son independientes del crédito de veinte millones de pesetas concedido a la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, que se dedicarán a los ferrocarriles de enlaces entre las líneas existentes cuales: el de Torrejón a Ardoz a Tarancón, el de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza y demás que vayan surgiendo. Asimismo, los gastos de estudios o de otra índole que originen la construcción o habilitación pronta del ferrocarril de Cuenca a Utiel se cargarán a los créditos correspondientes para tales atenciones del Presupuesto en vigor de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas».

El ferrocarril de Cuenca a Utiel está prácticamente terminado, salvo las tres soluciones de continuidad debidas a los tres viaductos siguientes: sobre el barranco de San Jorge, sobre el río Cabriel y sobre el río Narboneta, que quedan por construir y que imposibilitan su pronta puesta en explotación. Aunque con carácter provisional, una solución viable puede consistir en construir tres variantes, una por cada viaducto, que hagan factible, en un plazo lo más breve posible de tiempo, salvar las soluciones de continuidad que los mismos presentan.

El carácter de urgencia y la necesidad de esta solución de variantes ha sido reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional, habiendo sido redactado, con fecha diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, un anteproyecto de las mismas por el Jefe del Servicio de Ferrocarriles de la Dirección de Retaguardia y Transportes del Estado Mayor del Ministerio de la Guerra. A la vista de tal anteproyecto, la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro ha remitido al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas los tres proyectos, referentes a las variantes especificadas, redactados por el Ingeniero de Caminos don Juan Romera, afecto a la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, y que a continuación se especifica:

Primero. Variante del Cabriel, redactado con fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuya longitud es de cinco mil trece metros y sesenta y cinco centímetros, y cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, asciende a pesetas un millón ochocientos trece mil seiscientos once con cincuenta y seis céntimos, suma de un millón setecientos sesenta y dos mil doscientas ochenta y dos pesetas con noventa y

tres céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más cincuenta y una mil trescientas veintiocho pesetas con sesenta y tres céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Segundo. Variante de San Jorge, redactado con fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, y del que se presentan dos soluciones: la primera solución tiene una longitud de tres mil trescientos sesenta metros, con trazado sin retroceso y pendiente máxima de veinticinco milésimas, y cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración asciende a un millón ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta pesetas con tres céntimos, suma de un millón ciento doce mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con cinco céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más treinta y dos mil cuatrocientas una pesetas con noventa y ocho céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete; y la segunda solución tiene una longitud de tres mil setecientos diez metros, con trazado con un retroceso y pendiente máxima de veinte milésimas, y cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, asciende a un millón cincuenta y nueve mil setenta pesetas con noventa y un céntimos, suma de un millón veintinueve mil noventa y siete pesetas con veintinueve céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más veintinueve mil novecientos setenta y tres pesetas con setenta céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Variante del Narboneta, redactado con fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, consistente en el establecimiento de dos planos inclinados, con doble vía, para el paso simultáneo de vagones en ambos sentidos, cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, asciende a un millón trescientas veintitrés mil quinientas cincuen-

ta y seis pesetas con cincuenta céntimos, suma de un millón doscientas ochenta y seis mil noventa y siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más treinta y siete mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con cinco céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Los tres proyectos presentados constan de los documentos reglamentarios y abarcan todas las obras necesarias para el establecimiento del tráfico en tales variantes, es decir, infraestructuras (obras de tierra), explanación (de fábrica y accesorias) y superestructura (balastro, vía, traviesas, etcétera), y en el de Narboneta está, además, incluido todo lo referente a la adquisición del material motor y la instalación mecánica y eléctrica.

El cumplimiento de los requisitos administrativos y trámites reglamentarios en la actualidad vigentes, tanto para la aprobación técnica de los proyectos en cuestión como para la habilitación de los créditos correspondientes, retrasaría inútil y perjudicialmente la ejecución y puesta en explotación, aunque con carácter provisional, del ferrocarril de Cuenca a Utiel, quedando en consecuencia desatendidos y retrasados los fines guerreros, estratégicos y de abastecimiento que con la explotación del mismo se persiguen, con los consiguientes perjuicios que ello ocasionaría.

En atención a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueban, técnica y definitivamente, y sin más trámites, los tres proyectos referentes al ferrocarril de Cuenca a Utiel, destinados a salvar, con carácter provisional, las tres soluciones de continuidad debidas a los tres viaductos sobre el barranco de San Jorge, sobre el río Cabriel y sobre el río Narboneta, respectivamente, del citado ferrocarril, para ponerlo en explotación lo más pronto posible, que han sido presentados por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro y redactados por el Ingeniero de Caminos don Juan Romera, afecto a la Jefatura de Obras Ferroviarias de

la Zona Centro, y que a continuación se especifican:

Primeró. Variante del Cabriel, obras de tierra (explanación), de fábrica, accesorias y superestructura, fechado en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, por su presupuesto, para conocimiento de la Administración, de un millón ochocientos trece mil seiscientos once pesetas con cincuenta y seis céntimos, suma de un millón setecientos sesenta y dos mil doscientas ochenta y dos pesetas con noventa y tres céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más cincuenta y una mil trescientas veintiocho pesetas con sesenta y tres céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Segundo. Variante de San Jorge, segunda solución, con trazado con un retroceso y pendiente máxima de veinte milésimas, obras de tierra (explanación), de fábrica y accesorias y superestructura, fechado en veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, por su presupuesto, para conocimiento de la Administración, de un millón cincuenta y nueve mil setenta pesetas con noventa y un céntimos, suma de un millón veintinueve mil noventa y siete pesetas con veintinueve céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más veintinueve mil novecientos setenta y tres pesetas con setenta céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Tercero. Variante del Narboneta, establecimiento de dos planos inclinados, obras de tierra (explanación), de fábrica y accesorias, superestructura, material motor e instalación mecánica y eléctrica, fechado en once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, por su presupuesto, para conocimiento de la Administración, de un millón trescientas veintitrés mil quinientas cincuenta y seis pesetas con cincuenta céntimos, suma de un millón doscientas ochenta y seis mil noventa y siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más treinta y siete mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con cinco céntimos a que as-

ciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Artículo segundo. De conformidad con el Decreto de seis de Junio de mil novecientos treinta y siete se autoriza al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para que, sin más trámites que los especificados en el presente Decreto, lleve a cabo, con toda rapidez, urgencia y en el plazo más breve posible, y por el sistema de administración o gestión directa, la construcción de las obras de los tres proyectos referidos, por sus presupuestos, para conocimiento de la Administración, especificados y aprobados en el artículo anterior, encargándose de la dirección de las mismas la Comisión y Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, dentro cada una de las atribuciones que les han sido concedidas y que le corresponden.

Cada uno de los presupuestos especificados independientemente, o la totalidad de cuatro millones ciento noventa y seis mil doscientas treinta y ocho pesetas con noventa y siete céntimos, a que asciende la suma de los tres presupuestos referidos, serán computados con cargo al remanente que exista en el capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcciones de nuevos ferrocarriles», concepto sexto «Obras por contrata, incluidas liquidaciones», del Presupuesto aprobado para el año económico en curso para el Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, e independientemente de los veinte millones de pesetas otorgados por Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de tres de Junio de mil novecientos treinta y siete para la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, en cumplimiento del Decreto de diez de Mayo del año actual por el que la misma se crea.

La justificación de la inversión del crédito total referido por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro se hará de acuerdo y con sujeción a las disposiciones y normas vigentes para las obras ejecutadas por el sistema de administración.

Los trámites de informe e intervención fiscal de la Intervención general de la Administración del Estado, informe de la Sección de Contabili-

dad y la certificación de la Ordenación de Pagos, estas dos últimas del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, serán llevados a efecto a «posteriori» del presente Decreto y en el plazo máximo de seis días, contados a partir de la publicación del mismo en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo tercero. Se faculta al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto para su mejor efectividad y cumplimiento.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes de la República.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en admitir la dimisión de Tesorero de la Caja Postal de Ahorros a don Rafael Cea Villaplana.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en representación del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, en la Compañía Telefónica Nacional de España, a don Manuel Mateos Silva.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Examinado el expediente instruido para la realización por administración de las obras que comprende el pro-

yecto de instalación de dos grúas eléctricas en el puerto de Cartagena, procedentes del de Alicante, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para ejecutar, por el sistema de administración, en el presente año, el proyecto de instalación de dos grúas eléctricas en el puerto de Cartagena, procedentes del de Alicante, por su presupuesto de setenta y siete mil trescientas trece pesetas con treinta y dos céntimos, que se abonarán con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de la autorización concedida al Ministro de Obras públicas por el artículo primero del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis ha sido rescindida la contrata de las obras de abrigo y defensa del puerto de Peñíscola a cargo de Juan Corominas Cremades, por Orden de tres de Marzo de mil novecientos treinta y siete publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día veintidós de Marzo siguiente.

Considerando necesario continuar las obras para poder utilizar las construídas y atender a su seguridad.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la construcción, por el sistema de administración, por destajos, de las obras que restan por ejecutar de las de abrigo y defensa en el puerto de Peñíscola, correspondientes a la contrata rescindida por Orden del Ministerio de Obras públicas de tres de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Los gastos de todas clases que originen estas obras se abonarán con cargo a lo consignado en

el presupuesto para la ejecución, por administración, de las obras rescindidas y con arreglo a las anualidades que en el primitivo contrato se fijasen para las mismas.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en catorce de Agosto de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras del trozo noveno de la carretera de Lascuarre a Vilaller, provincia de Huesca, con pérdida de la finza y del saldo que en la liquidación resulte a favor del contratista don Antonio Barbany Rossell, que se aplicarán en la forma que previene dicho Decreto, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Caspe para proseguir la ejecución por administración de las obras del trozo noveno de la carretera de Lascuarre a Vilaller, en la provincia de Huesca.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno por Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de obras y servicios, y mientras perduren las actuales circunstancias, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la

Jefatura de Obras públicas de Castellón para la ejecución por administración de las obras que comprende la mejora de trazado de los kilómetros treinta al treinta y cuatro de la carretera de Soneja a Nules, por su presupuesto de ejecución por administración, importante noventa y cuatro mil doscientas veinte pesetas con cuarenta y un céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo de duración de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a su ejecución se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del mencionado Decreto.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Decreto de veintitrés de Septiembre del año último, publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA del siguiente día veinticuatro, se dispuso que radicara en Monzón (Huesca), donde se hallaban instaladas las Oficinas del Canal de Aragón y Cataluña, la Jefatura de todos los Servicios de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por contarse en aquella oficina con personal y elementos que permitían atender debidamente los diferentes servicios encomendados a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Posteriormente se ha incutido el Estado del Canal de Urgel y de la Compañía de «Canalización y Riegos del Ebro», y esta circunstancia aconseja variar el emplazamiento de la oficina en que reside la Jefatura de todos los Servicios de la citada Confederación Hidrográfica del Ebro, situándola en una población que, como Mollerusa (Lérida), se halla enclavada en el centro de gravedad de todos los servicios de la cuenca y reúne las condiciones más adecuadas para la centralización en ella de los mismos.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En tanto otra cosa no se disponga, radicará en Mollerusa (Lérida) la Jefatura de todos los Servicios de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo segundo. Por la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puentes se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Decreto de veintitrés de Octubre último fueron incorporados a la Jefatura de Obras públicas de Valencia los servicios del Ministerio de dicho ramo en la Isla de Menorca, pero la persistencia de las anormales circunstancias por que atraviesa la nación y las necesidades primordiales de orden militar dificultan las comunicaciones regulares con la Isla en términos tales que los servicios de Obras públicas de ésta se ven con frecuencia perturbados.

Precisa, pues, poner remedio a este estado de cosas, para lo que es necesario que al frente de aquellos servicios quede un facultativo, revestido de todas las facultades que las disposiciones vigentes otorgan a los Jefes de Obras públicas, para que, obviando las dificultades de comunicación actuales con la Península, pueda resolver por sí cuantos detalles, en orden a tramitación de expedientes y ejecución de obras, vaya presentado el desarrollo de los servicios.

En atención a lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea con carácter circunstancial la Jefatura de Servicios de Obras públicas en la Isla de Menorca, que queda encargada de la ejecución de todos los inherentes a las Subsecretarías de Transportes y Obras públicas del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Artículo segundo. De la Jefatura de dichos servicios se hará cargo el Ingeniero Director de la Comisión Administrativa del Puerto de Mahón, con jurisdicción en toda la isla.

Artículo tercero. Todo el personal residente en Menorca, dependiente hoy de la Jefatura de Obras públicas de Valencia, queda adscrito al servicio de la Jefatura que por este Decreto se crea.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de la autorización concedida al Ministro de Obras públicas—hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas—por el artículo primero del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, ha sido dictada la Orden de este departamento de primero de Junio de mil novecientos treinta y siete, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día cuatro de los mismos mes y año, por la que se rescinden las contrataciones de las obras de los trozos primero y segundo de la Sección cuarta del ferrocarril de nueva construcción de Lérida a Saint Giron, cuyas ejecuciones estaban encomendadas a «Arregui Constructores, S. A.».

El artículo tercero del referido Decreto determina que si el Gobierno de la República estima necesario o conveniente la continuación de la ejecución de las obras rescindidas por el sistema de administración, podrá llevarla a efecto mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, y que en caso contrario, y siempre que no se produzcan perturbaciones de carácter social o aumento del paro obrero, podrá dejarse en suspenso por el Ministro de Obras públicas la continuación de las obras rescindidas hasta que se vuelva a circunstancias normales.

Para atender a problemas de paro obrero en la zona afectada por las obras rescindidas del ferrocarril referido se estima preciso y necesario la continuación de la construcción por el sistema de administración de las obras que restan por ejecutar de los trozos primero y segundo de la Sección cuarta del ferrocarril de nueva construcción de Lérida a Saint Giron.

En atención a lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la continuación de la construcción por el sistema de administración de las obras que restan por ejecutar en los trozos primero y segundo de la Sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Saint Giron.

Artículo segundo. Los gastos que origine dichas obras se llevarán a cabo con cargo al capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y Adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcciones de nuevos ferrocarriles», concepto sexto «Obras por contrata, incluidas liquidaciones» del Presupuesto en vigor para el año económico en curso para el Ministerio de Obras públicas.—hoy

de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Artículo tercero. De la dirección y construcción de las obras referidas se encargará la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, la que tomará las disposiciones que juzgue oportunas para la continuación sin interrupción de la construcción de las obras mencionadas, haciéndola compatible con la redacción de la valoración general de las obras y liquidación final de cada una de las contrataciones rescindidas determinadas en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas de primero de Junio del año actual, dando cuenta a este Ministerio de las disposiciones que adopte.

Artículo cuarto. No son de aplicación a este caso aquellos preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once y cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo quinto. Los Ministerios competentes dictarán las disposiciones aclaratorias o complementarias de este Decreto con objeto de su mejor efectividad y cumplimiento.

Artículo sexto. De este Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes de la República.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Decreto de diez de Mayo del año actual ha sido creada la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, con objeto de estudiar y ejecutar las nuevas líneas férreas, enlaces de las existentes, variantes o ensanches de las mismas, dentro de la provincia de Madrid y sus limítrofes, ya sean de carácter nacional o puramente estratégicas, todo ello con la finalidad de permitir la mayor movilidad de los Ejércitos de la República y la defensa y buen abastecimiento de Madrid, su capital. Por su artículo segundo se concedió al Ministerio de Obras públicas un crédito de veinte millones de pesetas para acometer con rapidez, por administración directa, las líneas de mayor urgencia, sin perjuicio de ir habilitándose créditos sucesivos a medida de las obras que sea preciso realizar. Solicitada del Ministerio de Hacienda y Economía la concesión del crédito antes especificado, dicho Ministerio lo ha

otorgado por Orden de tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, con cargo al figurado en el capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcción de nuevos ferrocarriles», del Presupuesto en vigor de la Sección séptima, Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

De conformidad con el referido Decreto de diez de Mayo del corriente año, ha sido dictada la Orden comunicada del Ministerio de Obras públicas de once de Mayo de mil novecientos treinta y siete, por la que se encargó a la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro el estudio y construcción de diversas líneas de ferrocarriles, entre éstas la de Villarrubia de Santiago a la Mesa de Tembleque, o cualquiera otra solución equivalente, y se dispuso que los gastos de estudios, inspección de obras, etc., todos cuantos gastos sean necesarios para la buena marcha de las obras y del servicio, se satisfarán con cargo al crédito de veinte millones de pesetas concedido por el Decreto ya varias veces citado, y sucesivos que se vayan habilitando.

Por Decreto de seis de Junio del año actual ha sido creada la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, como organismo complementario de la referida Jefatura y para llevar a efecto con la máxima actividad, impulso y celeridad el cometido que a ésta se ha asignado, y de la que forman parte un representante del Comité Nacional de Ferrocarriles y otro del Estado Mayor del Ejército del Centro.

Reconocida por el Gobierno de la República, y particularmente por el Ministerio de Defensa Nacional y su Estado Mayor Central la necesidad y urgencia de la construcción y puesta en servicio del ferrocarril estratégico de «Villacañas a Santa Cruz de la Zarza», el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas dió, en veintitrés de Junio próximo pasado, las órdenes oportunas a la Comisión y Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro para que con toda la premura, urgencia y rapidez posibles fuese estudiado y redactado el proyecto correspondiente para, una vez aprobado, proceder inmediatamente a la construcción de las obras del citado ferrocarril.

La omisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro ha remitido al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas el proyecto de ferrocarril de «Villacañas a Santa Cruz de la Zarza» redactado y suscrito, con fecha cinco de Julio de mil novecientos treint-

ta y siete por el Ingeniero de Caminos don Fermín García González, cuya longitud es de cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve metros con ciento sesenta y tres milímetros, y cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, una vez rectificado, asciende a cuatro millones ciento cuarenta y siete mil setecientos veinticinco pesetas con ocho céntimos, suma de cuatro millones treinta mil trescientas treinta y seis pesetas con sesenta y tres céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más ciento diez y siete mil trescientas ochenta y ocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las órdenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Proyecto presentado consta de los documentos reglamentarios y se contrae a las obras necesarias para el establecimiento de la infraestructura del ferrocarril y edificios, es decir: obras de tierra, de fábrica y accesorias y edificios, dejando para más adelante, aunque en fecha próxima, lo referente a superestructura: vía, balasto, traviesas, etc.

El cumplimiento de todos los requisitos administrativos y trámites reglamentarios en la actualidad vigentes, tanto para la aprobación técnica del proyecto en cuestión, como para la habilitación del crédito correspondiente, retrasaría inútil y perjudicialmente la total ejecución y puesta en servicio del ferrocarril referido, quedando, en consecuencia, desatendidos y retrasados los fines guerreros, estratégicos y de abastecimiento del Ejército del Centro y de Madrid, capital de la República, que con dichas obras se persigue, con los consiguientes perjuicios que ello rigiera.

En atención a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba técnica y definitivamente y sin más trámites el proyecto del ferrocarril de «Villacañas a Santa Cruz de la Zarza», presentada por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro y redactado y suscriptor el Ingeniero de Caminos afecto a la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro don Fermín García González, fechado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete, referente a obras de tierra, de fábrica y accesorias y edificios, y por su presupuesto, para conocimiento de la

Administración, una vez rectificado, de cuatro millones ciento cuarenta y siete mil setecientos veinticinco pesetas con ocho céntimos, suma de cuatro millones treinta mil trescientas treinta y seis pesetas con sesenta y tres céntimos, importe del Presupuesto de ejecución por Administración, más ciento diez y siete mil trescientas ochenta y ocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Órdenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Artículo segundo. De conformidad con el Decreto de diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete se autoriza al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para que sin más trámites que los especificados en este Decreto lleve a efecto, con toda la rapidez, urgencia y en el plazo más breve posible y por el sistema de administración o gestión directa, la construcción de las obras del proyecto referido por su presupuesto, para conocimiento de la Administración, especificado y aprobado en el artículo anterior, encargándose de la dirección y ejecución de las mismas la Comisión y Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, dentro cada una de las atribuciones que les han sido concedidas y que le corresponden.

La cantidad de cuatro millones ciento cuarenta y siete mil setecientos veinticinco pesetas con ocho céntimos a que asciende el presupuesto, para conocimiento de la administración, será computada con cargo al remanente que exista en el crédito de veinte millones de pesetas otorgado por Orden del Ministerio de Hacienda y Economía del tres de Junio de mil novecientos treinta y siete para la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, en cumplimiento del Decreto de diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete por el que la misma se crea, correspondiente a la Sección séptima, capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcción de nuevos ferrocarriles», del Presupuesto vigente para el año económico en curso del Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas. Dada la premura y urgencia impuestas a la construcción de estas obras, la inversión del crédito anterior se hará antes de finalizar el corriente año económico de mil novecientos treinta y siete.

La justificación de la inversión del crédito total referido por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, se hará de acuerdo y con sujeción a las disposiciones y normas vigentes para las obras ejecutadas por el sistema de administración.

Los trámites de informe e intervención fiscal de la Intervención general de la Administración del Estado, el informe de la Sección de Contabilidad y la certificación de la Ordenación de Pagos, estos dos últimos del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, serán llevados a efecto a posteriori del presente Decreto y en plazo máximo de seis días, contados a partir de la publicación del mismo en la GACETA de la República.

Artículo tercero. Se faculta al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto para su mejor efectividad y cumplimiento.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes de la República.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

—xxx—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director del Instituto de Reforma Agraria a don Antonio Pareja Garrido.

Dado en Valencia, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

—xxx—

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas...	63'00	72'00
Franco franceses...	56'50	57'50
Dollars...	13'84	14'45
Reichsmarks...	5'58	5'84
Franco suizos...	217'85	332'70
Belgas...	233'10	243'35
Florines...	7'63	7'97
Escudos...	—	—
Coronas checoslova- cas...	44'50	45'50
Pesos argentinos m/l.	4'19	4'37
Coronas suecas...	3'56	3'72
Coronas danesas...	3'08	3'22
Cambios de Clearing		
Lits...	67'50	68'50
K. n....	3'00	3'05

xxx

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores del sorteo celebrado en este día

Núms.	Premios	Poblaciones
32.434	150.000	Madrid.
11.647	50.000	Madrid.
25.488	30.000	Madrid.
23.411	2.000	Barcelona.
17.538	2.000	Murcia.
3.370	2.000	Almería.
26.323	2.000	Lérida.
25.975	2.000	Castellón.
10.479	2.000	Vinaroz.
23.947	2.000	Madrid.
4.831	2.000	Albacete.
18.482	2.000	Barcelona.
18.155	2.000	Valencia.

Valencia, 21 de Agosto de 1937.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN VALENCIA EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Constará de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.919 premios, de la manera siguiente:

Premios del sorteo	Pesetas
1 de...	100.000
1 de...	40.000
1 de...	20.000
10 de 1.250....	12.500
1.702 de 300....	510.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	29.700
2 id. de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero...	2.000
2 id. de 750 id. id., para los del premio segundo....	1.500
2 id. de 464 id. id., para los del premio tercero....	928
1.919	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción

del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 16 de Junio de 1937.—El Director general, A. Fernández Noguera.

x

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Vistas las numerosas consultas elevadas por los Consejos Municipales y diversas organizaciones, respecto a la cuantía de la indemnización que por casa habitación ha de acreditarse a los Maestros nacionales, con arreglo a la actual legislación de alquileres de fincas urbanas,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver dichas consultas, haciéndose presente, con carácter general, que, en tanto que por este departamento no se regule nuevamente la percepción de estas indemnizaciones, deberán ser éstas abonadas en la cuantía que fija la escala del artículo 15 del Estatuto general del Magisterio o la que viniera siendo actualmente satisfecha por los referidos Consejos Municipales, sin que en modo alguno y por su carácter de emolumento legal puedan ser afectadas por los vigentes Decretos de alquileres.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Valencia, 14 de Agosto de 1937.—El Director general, C. G. Lombarría.

Señores Directores provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.